

---

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 12 de junio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. Laura Polanco, Laura Polanco C., Licdos. José M. Alburquerque Prieto, José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto.
Recurrido:	Paraíso Tropical S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Thelma María Felipe Castillo.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-71232-5, con domicilio social ubicado en la Avenida Lope de Vega núm. 19, Edificio PIISA, Local 303, Ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por Manuel Vallet Garriga, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. XD385679, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Polanco, por sí y por los Licdos. José M. Alburquerque Prieto y José M. Alburquerque C., abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Laura Polanco C., José Manuel Alburquerque Prieto y José M. Alburquerque C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1309262-1, 001-1098768-2 y 001-0067620-4, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la recurrida, Paraíso Tropical S. A.;

Que en fecha 26 de noviembre de 2014, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Julio C. Reyes José y Eduardo Sánchez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía,

Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 67-B-22-A, del Distrito Catastral núm. 11/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, quien dictó en fecha 26 de agosto de 2013, la Decisión incidental núm. 01852013000727, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Rechaza el pedimento incoado por la Licda. Norca Josefina Espailat Bencosme, de sobreseer el presente proceso, por ser improcedente; Segundo: Que la presente decisión sea leída en audiencia pública de este tribunal para el día doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013) a las 9:00 a. m.; Tercero: Ordena a la secretaria del tribunal agotar las diligencias pertinentes a fin de dar publicidad a la presente decisión a partir del día 12 de septiembre del año 2013”**; b) que, sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó el 12 de junio de 2014 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara inadmisibles por los motivos antes indicados el recurso de apelación interpuesto ante el tribunal de Jurisdicción Original de Higüey contra la sentencia No. 01852013000727 dictada en fecha 26 de agosto del año 2013, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados que envuelve la Parcela No. 67-B-22-A, del Distrito Catastral No. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; Segundo: Condena a Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., Inversiones CCF, S. A., Chesley Investments, S. A., Internacional de Valores, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A., y Adzer Bienes Raíces, S. A., todas debidamente representadas por su presidente, señor Carlos Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Echavarría, letrados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; Tercero: Ordena a la secretaria hacer los trámites correspondientes a los fines de enviar el presente expediente ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey para su instrucción y fallo”**;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, falsa y errónea aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que la recurrida, en su memorial de defensa concluye de manera principal solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación, sin precisar de manera clara las razones que darían lugar a la misma, por tanto, esta Corte de Casación, procede a desestimar dicha conclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que en la página 10 de la sentencia impugnada se establece que la Corte procedió a ponderar las conclusiones de la parte recurrida respecto a la pretendida inadmisibilidad del recurso de apelación, sustentado en el criterio de que las sentencias preparatorias no son susceptibles de apelación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, para lo cual en dicha sentencia se acepta ese criterio bajo la indicación de que el recurso de apelación es extemporáneo, ya que supuestamente la sentencia impugnada no dejó entrever a favor de cuál de las partes se inclinaría el tribunal al momento de fallar y como no prejuzga el fondo es una sentencia preparatoria, sin embargo, al tribunal fallar en la forma que lo hizo incurrió en violación a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, en ese sentido, la jurisprudencia dominicana mantiene el criterio de que las sentencias que deciden sobre un pedimento de sobreseimiento no entran dentro de la calificación de sentencias preparatorias ni interlocutorias, pues realmente las mismas constituyen sentencias definitivas sobre incidente, que por su carácter de definitivas pueden ser recurridas de inmediato, siendo preciso resaltar que esta honorable Suprema Corte de Justicia ha erigido el criterio de que cuando el tribunal se ha limitado a rechazar un pedimento promovido como incidente por las partes, la decisión que interviene al efecto, deviene en una sentencia definitiva sobre incidente, la cual es susceptible del recurso de casación, a fin de evaluar si ese rechazamiento se encuentra

justificado o no;

Considerando, que sigue expresando la recurrente que, contrario a lo expuesto en la sentencia, la decisión incidental sí era susceptible del recurso de apelación de manera separada sin necesidad de esperar que intervenga la sentencia definitiva; que la sentencia incidental que fue recurrida en apelación se trata a todas luces de una sentencia definitiva sobre incidente por haber fallado de manera definitiva sobre un punto de derecho que le fue sometido al tribunal y no una sentencia preparatoria como se adujo erróneamente; que al fallar como lo hizo violentó el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso que le reconoce la Constitución, puesto que al dictar una sentencia en evidente violación de la ley y sin sustentar debidamente su decisión, no cumplió con el mandato de la Constitución al no seguir un debido proceso perjudicando a la hoy recurrente; que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que en tan solo menos de dos páginas de la misma, limita su decisión de declarar inadmisibles sendos recursos de apelación al considerarlos extemporáneos bajo el argumento de que no prejuzgan el fondo del asunto alegando que la misma es preparatoria y por tanto apelable con el fondo y no de forma separada, para lo cual limita su decisión con la transcripción de la jurisprudencia descrita, sin embargo, de dicha decisión se desprende que cuando del tribunal emana una sentencia que no está debidamente sustentada se está incurriendo en una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil, y en el caso de la especie se trata de una sentencia que declaró la inadmisibilidad del recurso en cuyo caso el tribunal estaba en la obligación de indicar las razones que fundamentaron esa decisión y no acoger simplemente las conclusiones incidentales de la recurrida con el único argumento de que no prejuzga el fondo;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación estimó lo siguiente: “que ciertamente la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso de apelación rechaza una solicitud de sobreseimiento, por ser improcedente; que como puede apreciarse, tal como lo pregona el recurrido, el recurso de que se trata es extemporáneo pues la sentencia impugnada no deja entrever a favor de cuál de las partes se inclinará el tribunal al momento de fallar, que como tampoco la sentencia apelada prejuzga el fondo la misma deviene en ser preparatoria y por tanto solo apelable conjuntamente con el fondo y no de forma separada como se ha hecho; que al respecto se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia por su sentencia No. 8 del 14 de marzo de 2007, expresando lo siguiente: “que la corte a-qua declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado por entender que se trataba de un fallo preparatorio, solo se beneficia de una apelación diferida, esto es, conjuntamente con el fondo del asunto, pues el juez de primer grado solo se había limitado a rechazar la solicitud de sobreseimiento presentada por la parte demandada...”. Que por estas razones el medio de inadmisión que se propone por la parte apelada debe ser acogido sin que este Tribunal tenga que hacerle mérito a las demás conclusiones propuestas por la parte apelada”;

Considerando, que ha sido criterio constante que las decisiones que ordenan el sobreseimiento de una litis, no prejuzgan nada sobre el fondo del asunto y por tanto se consideran preparatorias, debiendo ser apeladas conjuntamente con la sentencia que se dictase de manera definitiva y no antes; que tampoco dichas sentencias pueden clasificarse como una que ordena una medida de instrucción ya que únicamente lo que hace es suspender temporalmente un litigio sin desapoderamiento del juez, supeditando el conocimiento del fondo hasta que cesen las causas que generaron dicha suspensión, por lo que parte de la doctrina considera que son sentencias sui generis, y que no tienen las condiciones para ser recurridas, correspondiéndole a las partes probar ante el juez apoderado que dichas causas han cesado, en consecuencia, contrario al cuestionamiento de la recurrente, la sentencia que ordena un sobreseimiento no constituye una sentencia definitiva sobre incidente y la Corte a-qua, al decidir el recurso de apelación en la forma que lo hizo, actuó conforme la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, en razón de que, como se dijo precedentemente, dicha sentencia no puede ser recurrida en apelación sino conjuntamente con el fondo, por tanto, el tribunal estaba obligado a declarar la inadmisión del recurso, toda vez que como sentencia preparatoria, al no decidir aspectos vinculados al fondo o a la aniquilación de la instancia, deviene en una falta de interés la interposición del recurso de apelación, tomando en cuenta que es una decisión que no decide punto de derecho como tampoco ha prejuzgado el mismo, teniendo imperio el artículo 47 parte in fine de la Ley núm. 834;

Considerando, que en el Estado Constitucional toda persona tiene derecho a acceder a un proceso con la

finalidad de que el tribunal competente brinde su protección, lo que se reconoce como tutela judicial efectiva, esto incluye la posibilidad de contar con las medidas necesarias para garantizar la eficacia o ejecución de las decisiones, lo que constituye el núcleo esencial de una efectiva prestación de justicia que logre la culminación en concreto de todo conflicto; que, por lo antes expuesto, al haber estatuido la Corte a-qua en la forma que lo hizo, no incurrió en las violaciones alegadas, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 12 de junio de 2014, en relación a la Parcela núm. 67-B-22-A, del Distrito Catastral núm. 11/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.